

DECRETERO DE SENTENCIAS

//tevideo, 8 de octubre de 2015.

No. 707

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: "ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES con PODER EJECUTIVO. Acción de nulidad" (Ficha No. 760/2013).

RESULTANDO:

I) Que, con fecha 7/11/2013, compareció la promotora (fs. 6/11 vta.) a demandar la anulación de la resolución No. 29 de fecha 28/12/2012 dictada por el Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) por la cual se dispuso:

“1. Manifiestar que la Administración Nacional de Telecomunicaciones no ha cumplido en el caso con las obligaciones que le impone la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008, al denegar la entrega de información pública requerida por el Sr. David Rabinovich.

2. Instruir a la Administración Nacional de Telecomunicaciones a que difunda en su sitio web la información solicitada, la cual deberá ser actualizada periódicamente, en virtud de la obligación de transparencia activa establecida en el artículo 5° de la Ley N° 18.381 y el artículo 38 del Decreto reglamentario 232/10 de 2 de agosto de 2010” (fs. 22/23 vta. A.A.).

Señaló que la motivación del acto es errónea, en tanto ANTEL contestó al peticionante su solicitud informándole que, en ningún caso, la contabilidad presupuestal de la empresa imputa el concepto de publicidad

al rubro inversiones. Agregó que se le brindó la información que se encontraba disponible y se incluyó la declaración de reserva realizada por ANTEL respecto a las estrategias de marketing y de comunicación (resolución del Directorio de Antel No. 796/11).

Indicó que ANTEL no incumplió con la obligación de transparencia activa establecida en el art. 5°, literal D), de la Ley 18.381 en la medida que la *“información sobre presupuesto asignado, su ejecución, con los resultados de las auditorías que en cada caso corresponda”* se encuentra publicada en el sitio Web del Organismo.

Sobre la información clasificada como reservada por ANTEL por Resolución del Directorio No. 796/11, se trata de una medida necesaria en tanto la divulgación de dicha información supone una pérdida de ventajas competitivas para la empresa estatal.

Agregó que la clasificación fue correctamente efectuada, en tanto la empresa se encuentra en competencia de hecho y de derecho con empresas privadas de gran entidad. Afirmó que ello necesariamente derivado de lo dispuesto por el art. 9, literal E), de la Ley 18.381 que establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella que pueda *“suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o pueda dañar su proceso de producción”*.

Argumentó que por diversas normas, el legislador ha querido dotar a ANTEL de un marco jurídico diferente, en atención a su especial condición de servicio descentralizado del Estado, que tiene como cometido brindar servicios de telecomunicaciones en régimen de monopolio, pero que en los hechos, se encuentra compitiendo con empresas que operan en forma consolidada no sólo en nuestro país sino a nivel internacional.

También señaló que dentro de los cometidos conferidos por la Ley a la UAIP no está el de distinguir o definir los servicios que se encuentran en régimen de monopolio o de libre competencia, que lo facultan imponer diferentes obligaciones en función de dicho distingo, siendo ello una competencia propia del regulador sectorial. Con lo cual, cada organismo público a través de su máxima jerarquía es el que debe evaluar dentro de los márgenes de discrecionalidad que fija la propia Ley, si la divulgación de determinada información puede o no suponer una pérdida de ventajas competitivas o dañar su proceso de producción.

En definitiva, solicitó la anulación del acto resistido.

II) Conferido traslado de la demanda, la Administración la evacuó (fs. 20/28) bregando por su rechazo en base a los siguientes fundamentos.

Señaló que no existió vicio en la motivación. En primer lugar, porque la UAIP no desconoció el hecho que la Administración entregó al peticionante parte de la información entregada. De hecho, la denuncia radicada ante la demandada fue por entrega parcial de información. En segundo lugar, la Ley 18.381 le atribuye expresamente a la UAIP el cometido de *“controlar la implementación de la presente ley en los sujetos obligados”* (art. 21, lit. b). En este caso, controlar si ANTEL había cumplido con la norma. En tercer lugar, la información solicitada por el Sr. RABINOVICH mal puede estar publicada *“in totum”* en la página web del Organismo cuando fue reservada al amparo de lo dispuesto en el lit. E) del art. 9 de la Ley 18.381.

Si bien es correcto que ANTEL aportó información al solicitante, denegó el acceso en especial a la relativa al monto erogado por concepto de publicidad y a los criterios de asignación de dichos gastos de publicidad.

Indicó que, en la emergencia, no resulta aplicable la excepción de información reservada dispuesta por el art. 9, literal E), de la Ley 18.381, y ello porque el art. 8 de la norma establece que la excepción a la información pública será de interpretación estricta. La información solicitada a ANTEL es pública porque el art. 5 de la Ley así lo establece. Además, la resolución invocada por la actora para reservar la información no se ajusta a la normativa vigente en materia de clasificación en tanto se realizó en forma genérica.

Afirmó que el hecho que ANTEL compita con privados no la exime de cumplir con las obligaciones que le impone la Ley 18.381 y mucho menos de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los particulares.

En definitiva, solicitó la confirmación del acto administrativo cuestionado.

III) Abierto el juicio a prueba (fs. 30), se produjo la que obra certificada (fs. 56) y alegaron las partes por su orden (la actora a fs. 59/63 y la demandada a fs. 66/72 vta.).

IV) Oído el Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo (Dictamen No. 690/2014 glosado a fs. 75/75 vta.) aconsejó confirmar el acto administrativo impugnado.

V) Se citó a las partes para sentencia (fs. 77), la que, previo pasaje a estudio de los Sres. Ministros, acordaron su dictado en legal y oportuna forma.

CONSIDERANDO:

I) Que, en la especie, se han acreditado los extremos legales habilitantes requeridos por la normativa vigente para el correcto accionamiento en sede contencioso-anulatória (arts. 317 y 319 de la Constitución de la República y los arts. 4 y 9 de la Ley 15.869).

II) En autos se promueve la anulación de la resolución No. 29 de fecha 28/12/2012, dictada por el Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) por la cual se dispuso:

“1. Manifiestar que la Administración Nacional de Telecomunicaciones no ha cumplido en el caso con las obligaciones que le impone la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008, al denegar la entrega de información pública requerida por el Sr. David Rabinovich.

2. Instruir a la Administración Nacional de Telecomunicaciones a que difunda en su sitio web la información solicitada, la cual deberá ser actualizada periódicamente, en virtud de la obligación de transparencia activa establecida en el artículo 5° de la Ley N° 18.381 y el artículo 38 del Decreto reglamentario 232/10 de 2 de agosto de 2010” (fs. 22/23 vta. A.A.)

III) Que las alegaciones de las partes surgen suficientemente relacionadas en el Capítulo de RESULTANDOS, al cual habrá de remitirse el Cuerpo en aras de la brevedad.

IV) Que, el Tribunal por unanimidad de sus integrantes y, compartiendo lo dictaminado por el Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, desestimará la pretensión anulatória actuada, en los contenidos que se intentarán explicitar a continuación.

Motivación errónea del acto impugnado.

V) En lo inicial, corresponde descartar el agravio relacionado en cuanto a que la motivación del acto resulta errónea.

En primer lugar, basta leer el acto impugnado en sus resultandos y considerandos para constatar que existe una justificada exposición de las razones de hecho y de derecho que orientaron el dictado del acto administrativo. En efecto, se señala expresamente por qué la UAIP considera que ANTEL no cumplió en este caso específicamente con la normativa vigente.

En segundo lugar, como invariablemente lo ha sostenido el Tribunal, la motivación del acto puede y debe surgir del acto mismo o de sus antecedentes. Como enseña MARIENHOFF, la motivación del acto administrativo puede resultar acreditada en cualquiera de los dos momentos que integran o pueden integrar la “forma” del acto: en el proceso de “formación” o en el de “expresión” de la voluntad de la Administración. Es decir, la motivación puede ser concomitante o contemporánea con la expresión de dicha voluntad o, anterior a tal expresión, apareciendo en este último caso en el proceso de formación de la voluntad administrativa (así: MARIENHOFF, Miguel S.: “Tratado de Derecho Administrativo”, T. II, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1988, págs. 330 y 331; Cfe. Sentencias Nos. 326/2013, 154/2009; 8/2009; 7/2006, entre otras). En este caso, la fundamentación respecto a la resolución no surge solamente del texto del acto sino de los antecedentes administrativos (ver especialmente el informe del 13/10/2011 en fs. 15/17 vta.), no existiendo defecto formal alguno susceptible de inficionar de nulidad el acto administrativo cuestionado.

En la especialidad del caso, no se trata de un supuesto de motivación errónea, ya que la misma es exacta, en tanto como afirma DURÁN

MARTÍNEZ son ciertas las circunstancias de hecho enunciadas, cuando las reglas de derecho invocadas son aplicables al caso y su interpretación es correcta y cuando la finalidad puede ser satisfecha con lo decidido (Cfe. DURÁN MARTÍNEZ, Augusto: “*Motivación del acto administrativo y buena administración*” en AA.VV.: “Ética; Estado de Derecho; Buena Administración”, Universidad Católica del Uruguay, Montevideo, 2013, págs. 137/138).

Como bien enseñaba REAL la fundamentación debe ser congruente y exacta: “*Congruente*, es decir los motivos, normas y razones invocados deben aparecer como premisas de donde se extraiga lógicamente la conclusión, que es la decisión.

Si hay contradicción entre la fundamentación y la decisión esa incongruencia afecta la validez del acto.

Exacta. Las razones de derecho deben corresponderse a los textos invocados, los hechos deben ser verdaderos.

(...)

La administración debe pues ser veraz no solo en cuanto a la existencia de los motivos sino también en cuanto a su calificación jurídica y a la subsunción de las situaciones de hecho en el tipo de los conceptos jurídicos indeterminados.” (REAL, Alberto Ramón: “*La fundamentación del acto administrativo*” en La Justicia Uruguaya, Tomo LXXX, Montevideo, 1979-1980, pág. D-11, el resaltado no está en el original).

Por otra parte, conviene precisar que aunque el solicitante haya efectuado el pedido de acceso a la información pública haciendo referencia a “inversiones” en publicidad y que ello no se condiga con la estructuración

contable del balance de ANTEL, tales términos no tienen incidencia negativa para el peticionante. En ese sentido, resulta incontrastable que el ciudadano solicitó conocer los gastos del Organismo en publicidad. Si el término apropiado resultaba ser “gastos” y no “inversión” aparece sencillamente como una formalidad o juego de palabras que no altera la sustancia y esencia de su pedido.

Sobre la información reservada por ANTEL.

VI) La parte actora en su demanda plantea algunas reservas respecto de la aplicación de la Ley 18.381. En tal sentido, señala que el legislador ha querido darle a ANTEL un marco jurídico diferente, en atención a su especial condición de servicio descentralizado del Estado que se encuentra compitiendo con empresas que operan en forma consolidada no sólo en nuestro país, sino a nivel internacional.

No resulta compartible su posición. El respeto de las diferentes especificidades de los organismos públicos no implica que éstos no deban adecuarse al régimen estatuido por la Ley 18.381. Por el contrario, deberá existir una armonización de la normativa pero siempre teniendo presente que el legislador especificó que la transparencia y la publicidad de la información son la regla y siempre se presume que es pública (arts. 4 y 8). Razón por la cual, ANTEL debe respetar la Ley y, en todo caso, la reserva y clasificación de la información debe realizarse de acuerdo a aquélla y al Decreto reglamentario No. 232/2010.

La ley 18.381 en su art. 2 es sumamente clara respecto al ámbito de aplicación al disponer que: “*Se considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no*”

estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales.”

Como viene de verse, el legislador quiso brindar un alcance suficientemente abarcativo, incluyendo a todos los organismos públicos sin excepción (incluidas las personas públicas no estatales). Y ello es sumamente compatible, en tanto el acceso a la información pública se considera actualmente un derecho humano imprescindible a cualquier sistema democrático y necesario para la gobernabilidad efectiva del Estado.

Como recordaba CASSINELLI MUÑOZ, ante todo no debe olvidarse que el principio es la publicidad, y que la reserva o secreto o cualquier restricción a ese principio requiere un acto expreso de la autoridad competente.

Y continuaba señalando los medios jurídicos de hacer efectivo el acceso a las actuaciones administrativas, entre los cuales considerar la desaplicación o anulación jurisdiccional de los actos administrativos que desconozcan el principio de publicidad, o violen un acto legislativo que lo consagre expresamente, o lo restrinjan, sin fundamento, o lo limiten de tal modo que impida u obstaculice el ejercicio de otros derechos constitucional o legislativamente conferidos. (CASSINELLI MUÑOZ, Horacio: “*El principio de publicidad en la gestión administrativa*” en Derecho Constitucional y Administrativo, LA LEY URUGUAY, 1ª Edición, 2010, págs. 494, 500 y 501 -trabajo originalmente publicado en la Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, Tomo 58, pág. 162 y ss.-).

En esta orientación conceptual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el *leading case* “Claude Reyes y otros contra República de Chile” dictada por Sentencia del 19/9/2006. Así en el

núm. 77 (pág. 43) la Corte ha destacado: *“En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea”*.

Y más adelante en su núm. 91 indica: *“Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe*

escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.”

Este reconocimiento del acceso a la información como un derecho político dentro del sistema democrático fue expresamente establecida en la Carta Democrática Interamericana (aprobada el 11 de septiembre de 2001, en Lima, Perú), la cual tiene presente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En un sistema en donde las personas no cuentan con acceso a la información pública, éstas no poseen la información necesaria para participar y fundamentar debidamente sus decisiones políticas garantizadas en toda democracia representativa. En consecuencia, las decisiones informadas mediante el debido acceso a la información aparecen como un requisito indispensable para el efectivo ejercicio de los derechos políticos y son también, un sostén para el funcionamiento de la democracia y para el mejoramiento de las condiciones de gobernabilidad de un país. Por lo demás, el derecho de acceso a la información se constituye en un derecho primario, autónomo, de naturaleza instrumental, puesto que constituye una

herramienta de construcción política, derivado del derecho de las personas de elegir.

En esta dirección, la Ley 18.831 en su art. 3 dispuso que: *“El acceso a la información pública es un derecho de todas las personas, sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante, y que se ejerce sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información.”*

Por tanto, no quedan dudas que el libre acceso a la información pública es un derecho de los ciudadanos de raigambre constitucional (arts. 72 y 332) y es en esta perspectiva que debe analizarse e interpretarse toda la normativa.

En presencia de tales conceptos, debe necesariamente convenirse que ANTEL al igual que todos los organismos públicos -sin resultar relevante la calidad de empresa monopólica o en competencia- está abarcada y le es aplicable tanto la Ley como el decreto reglamentario referido al acceso a la información pública.

Como señala la Sra. Ministra, Dra. Mariela SASSÓN en su fundado voto: *“La naturaleza de la materia a su cargo se deberá tener en cuenta para establecer los mecanismos de clasificación de la información que deberán ser debidamente fundamentados por el Ente, pero esto de ninguna manera obsta a que ANTEL pueda ser controlada de la forma en que realiza la clasificación de la información tanto a nivel administrativo (UAIP) como judicial según el procedimiento especial instaurado por la Ley 18.831”*

En un caso similar al de autos en donde ANTEL también decidió reservar información relativa a la publicidad, el Tribunal en Sentencia No.

47/2013 señaló:“(…) *Resta analizar, la naturaleza de la información cuya solicitud se impetrara, debiéndose concluir que la misma refiere a publicidad de ANTEL en general y/o servicios que se brindan en régimen de monopolio. Razón por la cual, no cabe duda alguna que, la requerida debe ser entregada en la medida que el objetivo o designio de la propia ley es “promover la transparencia de la función administrativa de todo organismo público, sea o no estatal, y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 1 de la ley 18.381.*

Tampoco cabe amparar el agravio referido a que la información sería reservada o confidencial, porque la interesada no demostró que la clasificara como tal previamente conforme al art. 33 de la ley con la anterior redacción y, en especial, de su decreto reglamentario N° 232/010 que en su art. 21 regula el Procedimiento de clasificación en el entendido que lo deberá ser por la autoridad administrativa competente, esto es, el jerarca máximo de cada organismo obligado o quien ejerza facultades delegadas, y deberá ser por resolución fundada.”

Esto implica que la clasificación de la información debe realizarse en forma particular y no de manera genérica como lo hizo ANTEL en esta oportunidad.

El hecho de que ANTEL preste ciertos servicios en competencia o concurrencia con empresas privadas, no implica de por sí que toda la información relativa al gasto en publicidad (especificando en qué medios de comunicación se hace) sea materia reservada basándose en que el conocimiento por parte de sus competidores puede perjudicar su negocio.

Una vez más, se estima que deben necesariamente ponderarse los intereses en juego. Por un lado, la necesidad que los ciudadanos sepan en qué gasta la empresa pública, para de esta forma conocer, valorar y controlar la gestión y de que no se realice un uso abusivo de la asignación de los fondos para publicidad beneficiando algunos medios por sobre otros. Pero, por otra parte, no resulta compatible ni surge de la normativa la afirmación de la demandada respecto a que transparentar la política de pauta publicitaria perjudicaría la competencia de la empresa estatal. No existe un fundamento jurídicamente atendible de ANTEL para sustentar sus postulaciones. En todo caso debió acreditarlo, cuestión que como surge de autos no lo hizo.

Aun así, el art. 8 de la Ley 18.381 expresamente establece que las excepciones a la información pública son de interpretación estricta porque como señalé anteriormente lo prioritario es transparentar la información pública.

En este sentido se pronuncia DURÁN MARTÍNEZ quien postula que solo esa información puede clasificarse como reservada -refiriéndose al art. 9- y no otra. No debe olvidarse que el acceso es el principio, la limitación, la excepción y las excepciones son de interpretación estricta. La enumeración del artículo 9 es taxativa. (Cfe. DURÁN MARTÍNEZ, Augusto: "Derecho a la Protección de Datos Personales y a Acceso a la Información Pública. Hábeas Data.", Amalio M. Fernández, 2ª Edición actualizada y ampliada, Montevideo, 2012, pág. 111).

En definitiva, ANTEL no clasificó ni reservó la información particularmente ni fundadamente como requiere la Ley y su Decreto reglamentario. A su vez, tampoco acreditó en autos que la divulgación de la

información solicitada le causara un perjuicio comercial como el que alega que hiciera aplicable la excepción de reserva de la información.

Sobre los cometidos y facultades de la UAIP.

VII) Sobre esta fase de cuestionamiento, ANTEL objeta las facultades de la UAIP en punto a controlar la clasificación de la información por parte del sujeto obligado.

No le asiste razón en su planteo.

El art. 21 de la Ley 18.381 en la redacción vigente al momento de dictada la resolución impugnada establecía los cometidos de la UAIP: *“El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:*

A) *Asesorar al Poder Ejecutivo en el cumplimiento de la normativa constitucional, legal o reglamentaria vigente y de los instrumentos internacionales ratificados por la República referidos al acceso a la información pública.*

B) *Controlar la implementación de la presente ley en los sujetos obligados.*

C) *Coordinar con autoridades nacionales la implementación de políticas.*

D) *Orientar y asesorar a los particulares respecto al derecho de acceso a la información pública.*

E) *Capacitar a los funcionarios de los sujetos que están obligados a brindar el acceso a la información.*

F) *Promover y coordinar con todos los sujetos obligados las políticas tendientes a facilitar el acceso informativo y la transparencia.*

G) Ser órgano de consulta para todo lo relativo a la puesta en práctica de la presente ley por parte de todos los sujetos obligados.

H) Promover campañas educativas y publicitarias donde se reafirme el derecho al acceso a la información como un derecho fundamental.

I) Realizar un informe de carácter anual relativo al estado de situación de este derecho al Poder Ejecutivo.

J) Denunciar ante las autoridades competentes cualquier conducta violatoria a la presente ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes.”

Si bien en aquel entonces, no se establecía (como sí ocurre actualmente con el inciso k) agregado por la Ley 19.178) expresamente que la UAIP tenía la facultad de solicitar la desclasificación de la información reservada de forma errónea por los organismos públicos controlados, a juicio de la Sede existen fundamentos suficientes para sostener que la UAIP tenía dentro de sus cometidos y facultades la posibilidad de controlar la clasificación de la información que realizaban los sujetos obligados.

Particularmente, porque en este proceso no se juzga la facultad de desclasificar sino tan solo la posibilidad de la UAIP de valorar la forma en que ANTEL reservó la información y negó parcialmente la información al peticionante.

Sobre este punto, el Tribunal en la Sentencia No. 47/2013, anteriormente citada, indicó en términos plenamente trasladables: “Y lo dispuesto por la UAIP no contraviene el art. 21 de la ley 18.381, pues solo responde a un pedido hecho por un particular, y aplicándose la normativa que se entendió procedente.

El art. 21 de la Ley referido a los “Cometidos” establece que deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos... y enumera las funciones y atribuciones.

Basta su lectura para concluir que: “como se percibe, este órgano carece de potestades de administración activa” (ver Durán Martínez, Augusto; “Derecho a la Protección de Datos Personales y al Acceso a la Información Pública, Amalio M. Fernández, 1ª Edición-Septiembre 2009, pág. 126).

En el caso particular, lo que se solicitó en el formulario que obra a fs. 3/4 A.A., fue precisamente un asesoramiento, y la Unidad de Control se expidió en ese sentido.

Y otra cosa no podía realizar porque la ley no prevé sanción, más allá de lo que prevé el art. 31 de la ley, no pudiéndose entender -por falta de regulación- que lo dispuesto en el acto impugnado refiera a una obligación que pueda ser ejecutoriada por la demandada. Simplemente, resulta ser la opinión del órgano de control en cuanto a si dicha información es dable sea entregada al requirente, manteniéndose expedita la vía jurisdiccional para reclamar su cumplimiento.”

En definitiva, por los fundamentos expuestos, los arts. 309 y 310 de la Constitución de la República y, compartiendo lo dictaminado por el Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, el Tribunal, por unanimidad,

FALLA:

Desestímase la demanda anulatoria entablada y, en su mérito, confírmase el acto administrativo impugnado.

Sin sanción procesal específica.

A los efectos fiscales, fíjense los honorarios profesionales del abogado de la parte actora en la suma de \$22.000 (pesos uruguayos veintidós mil).

Oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos agregados; y archívese.

Dra. Sassón, Dr. Gómez Tedeschi, Dr. Tobía (r.), Dr. Echeveste, Dra. Castro.

Dr. Marquisio (Sec. Letrado).